### JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-04/2021

**ACTORES:** Partido Acción Nacional y Coalición "Va por Colima".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**ACTO IMPUGNADO.** Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Tecomán, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y entrega de la Constancia de Mayoría, llevado a cabo el 17 de junio de 2021.

## Colima, Colima, a treinta de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Visto para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Va por Colima", para controvertir los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y la entrega de la Constancia de Mayoría, realizado el diecisiete de junio por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima².

### RESULTANDO

- 1. Proceso Electoral 2020-2021. El domingo seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2023, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Tecomán, Colima.
- 2. Cómputo Municipal. El pasado diecisiete de junio el Consejo Municipal Electoral de Tecomán realizó el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y la entrega de la Constancia de Mayoría, a favor de la Planilla encabezada por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, registrada por el Partido Político MORENA quien obtuvo la mayor cantidad de sufragios en la jornada electoral celebrada el seis de junio.

1/9

 $<sup>^{</sup>m 1}$  Las fechas se refieran al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral de Tecomán.

3. Medio de impugnación local. El veintiuno de junio, inconforme el Partido Acción Nacional y la Coalición "Va por Colima" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Comisionado Propietario del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y representante legal de la citada Coalición, hizo valer el Juicio de Inconformidad para controvertir el cómputo municipal a que hace referencia en el punto que antecede.

4. Radicación. El veintidós de junio se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número de expediente JI-04/2021.

# Con esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con 21, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se

5. Certificación del cumplimiento de requisitos procedibilidad.

promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento parcialmente de los mismos.

**6. Publicitación del medio de impugnación.** El mismo veintidós de junio y en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia a los terceros interesados en el medio de impugnación al rubro indicado, se fijó Cédula de Publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los estrados físicos de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que, en el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente comparecieran durante dicho término.

**Terceros interesados.** Mediante escrito presentado veinticinco de junio, el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de Presidente Municipal de Tecomán, electo consecutivamente

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

para el período 2021-2023, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

- 8. Acredita el actor su personalidad. El veintiocho de junio se recibió escrito del ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez al que acompañó Constancia expedida, el veintidós del presente mes y año, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la que se hace constar que el referido ciudadano tiene acreditada su personalidad ante dicho Consejo General del citado Instituto Electoral Local como representante legal de la Coalición "Va por Colima", conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; documento con el cual se tiene por cumplido a cabalidad los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 21 y 27 de la Ley de Medios en lo que respecta a la Coalición "Va por Colima" y con fundamento además en el artículo 9o. fracción II, del citado instrumento legal.
- 9. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad, mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, al haber supuestamente existido violaciones sistemáticas de manera genérica y reiterada a los principios constitucionales y convencionales que trastocaron el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso c), 54 y 57de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

# SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

El Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 27, 54 fracción II y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

- a) Requisitos de forma. El medio de impugnación que nos ocupa se presentó por escrito y se hizo constar el nombre del actor, el de su representante y el carácter con que promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones y sus autorizados para oírlas y recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampó el representante su firma autógrafa.
- b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue presentado de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado, como lo es el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y, la entrega de la Constancia de Mayoría, realizado el diecisiete de junio por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, lo controvierte el promovente el veintiuno de junio, por lo que, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos parcialmente, dado que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto por la Coalición "Va por Colima", de la cual se tiene por acreditado su legitimación y la personería de su representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 90. fracción II y 58 de la Ley de Medios; no así del Partido Acción Nacional ya que el ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez, quien según lo acreditó, es Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local por el partido actor, lo que hace por demás evidente que carece de las facultades legales para demandar el Juicio de Inconformidad a nombre de su representada, ya que la representación otorgada a su favor por la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional es ante el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima; y, no para representarle ante la autoridad administrativa electoral municipal de Tecomán, señalada como responsable del acto controvertido.

Robustece el criterio asumido por este Tribunal, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-97/2021, asunto relacionado con la denuncia presentada el dieciséis de abril del año en curso, por el Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva y de los Partidos Políticos MORENA y Nueva Alianza Colima; y, relativo al Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave y número de expediente PES-18/2021, del índice de este Tribunal Electoral, en el que reconoce que en términos de lo dispuesto por el artículo 90. fracción I inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los representantes de los partidos políticos sólo podrán actuar ante el órgano electoral en el cual estén acreditados.

De ahí, que, con fundamento en los preceptos legales citados, se le tiene al Partido Acción Nacional por no presentada su demanda en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa y, que hiciera por conducto del ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez Comisionado Propietario del mencionado

partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, por carecer de personalidad y facultades para hacerlo, según el criterio y disposición aludidos en el párrafo anterior.

- d) Interés jurídico. La Coalición "Va por Colima" tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que combate una determinación emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, aduciendo que ocurrieron actos violatorios de los principios constitucionales ocurridos durante el Proceso Electoral Local 2020-2021. Lo cual actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.
- e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque no existe otra instancia administrativa o legal que pueda hacer valer la parte actora para controvertir el acto reclamado, antes de acudir a esta instancia local, por lo que este requisito se encuentra colmado.
- f) Requisitos especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Medios también se satisfacen, toda vez que en el Juicio de Inconformidad que se estudia, se indica la elección que se impugna, se hace valer la nulidad de votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Tecomán, así como la nulidad de la elección, aduciendo irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes, así como la violación a principios constitucionales ocurridos durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

### TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados por parte del enjuiciante.

#### CUARTO. Escrito de Tercero interesado.

De la revisión realizada al escrito a través del cual compareció ante este Tribunal como tercero interesado el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, en su carácter de Presidente Municipal de Tecomán, Colima, electo consecutivamente para el período 2021-2023, se determinó que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

- a) Oportunidad. Se cumple el requisito, porque acorde con la Cédula de Publicitación de la recepción del Juicio de Inconformidad que nos ocupa se hizo del conocimiento público por el término de 72 setenta y dos horas que inició de las 10:00 diez horas del martes veintidós de junio de este año y concluyo el viernes veinticinco de junio a dicha hora, siendo que el tercero interesado presentó su ocurso de comparecencia el jueves veinticuatro de junio a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos; esto es, dentro del plazo de 72 setenta y dos horas que marca el artículo 66 fracción segunda, de aplicación análoga, de la Ley de Medios.
- **b) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad competente; se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, señaló domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones y autorizado para recibirlas a su nombre, la razón del interés jurídico y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como la firma autógrafa de sus representantes legales.
- c) Legitimación. Se reconoce la legitimación del compareciente como tercero interesado ya que lo hace con el carácter de Presidente Municipal de Tecomán, Colima, electo consecutivamente para el período 2021-2023, como lo acredita con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Tecomán, que anexó a su escrito primigenio, por lo que, tiene interés legítimo y su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren infundados los agravios que hace valer.

### QUINTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

En términos de los artículos 24 fracción V y 27 párrafo tercero, de la Ley de Medios, se deberá solicitar al Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado Colima, por conducto de la Consejera Presidenta Licenciada Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra, rinda su informe circunstanciado, lo cual deberá hacer dentro de las 24 horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución<sup>4</sup>, al que deberá acompañar original o copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 10., 40., 50. inciso c), 27, 54, 56 fracción III y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

### RESUELVE

**PRIMERO: SE ADMITE** el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente JI-04/2021, interpuesto por la Coalición "Va por Colima", para controvertir los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y la entrega de la Constancia de Mayoría, realizado el diecisiete de junio por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima; por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se desecha en lo que corresponde a la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional por conducto del Comisionado Propietario del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo expuesto en el Considerando SEGUNDO inciso c) de la presente resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> A la que se deberá acompañar copia simple de la demanda presentada por la parte actora.

TERCERO. GÍRESE atento oficio al Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado para que por conducto de su Consejera Presidenta Licenciada Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra rinda informe circunstanciado, en términos del Considerando QUINTO de la presente sentencia.

**Notifiquese personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en sus escritos primigenios para tales efectos; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado para que por conducto de la Consejera Presidenta Licenciada Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra; y, hágase del conocimiento público en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

# ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA MAGISTRADA NUMERARIA **IOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO** MAGISTRADO NUMERARIO

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO** SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS